



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00294-00.

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el término concedido en auto inadmisorio de la demanda feneció en silencio, el Despacho **RECHAZA** el presente proceso **VERBAL** incoado por **DARUMA S.A.S.** en contra de **FIDEICOMISO ADM CERRO LOS ALPES**, cuya vocera es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Al efecto téngase en cuenta que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del CGP¹.

En consecuencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose, como quiera que el presente obedece al trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL RICARDÓ GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

¹El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...